



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-02-2024

ESTADO No. 021

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2015-00143-03	LUIS EDUARDO MOLINA VILLALBA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	12/02/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2016-00091-03	MARIA AMIRA VARGAS MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	12/02/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	91001-33-33-001-2022-00067-01	WILFER ARLEY MARTINEZ CUESTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2022-00462-01	ROGELIO ZAMBRANO LLANOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:

PROCESO No.: 11001-33-35-022-2015-00143-03
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA VILLALBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP
ASUNTO: APELACION AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito por la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos con setenta y un centavos (\$10.443.376,77) (sic).

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$34.758.141 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 31 de octubre de 2008, debidamente ejecutoriada el 14 de noviembre de 2008, por lo tanto los intereses se causaron desde el 15 de noviembre de 2008 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser indexada hasta el pago total de la misma.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 13 de junio de 2023, aprobó la liquidación del crédito por un valor de diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos con setenta y un centavos (\$10.443.376,77) (sic).

Señaló que la parte actora aportó escrito dentro del término legal, donde se adhiere a la liquidación realizada en la sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y una vez corrido el traslado de Ley, la parte ejecutada presentó objeción sobre el pronunciamiento del apoderado de la parte activa.

Que la objeción presentada por la entidad ejecutada no prospera, en consideración a que la misma va encaminada a controvertir los parámetros y las decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y no la liquidación elaborada por dicha Corporación y a la cual se adhiere el extremo activo.

En consecuencia, se debe aprobar la liquidación a la cual se adhiere la parte actora, en consideración a que se ajusta a los lineamientos y al valor determinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y seis con setenta y un centavos m/cte (\$10.443.376,77) (sic), máxime que la sentencia de segundo nivel se encuentra ejecutoriada y es de obligatorio cumplimiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que se revoque la decisión de primera instancia.

Indicó que, la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo

Afirmó, que no procede la indexación de los intereses moratorios, no solo por el hecho de no adeudar suma alguna la entidad por este concepto, sino también por El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación.

De igual manera es menester indicar que en el presente caso no opera la figura de la imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza de nuestros asuntos resulta totalmente improcedente.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, señalando en primer lugar, que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Respecto de lo anterior, se debe señalar, que efectivamente en la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 12 de abril de 2023, quedó establecido que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

(...)

*Para efectos del cálculo de los intereses moratorios se debe tener en cuenta, **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) **el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.***

Por otra parte, afirma el recurrente, que no procede la indexación de los intereses moratorios y que tampoco opera la figura de la imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, imputación que de conformidad con la naturaleza de nuestros asuntos resulta totalmente improcedente.

Respecto de lo anterior, se tiene que, si bien en la demanda ejecutiva la parte actora solicitó la indexación de intereses moratorios, y también apeló la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, con fin de que se ordenara la indexación de intereses moratorios, lo cierto es que, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 12 de abril de 2023, se dejó plasmado de manera clara que la indexación de los intereses moratorios es improcedente:

"VII. SOBRE LA INDEXACION DE LOS INTERESES MORATORIOS

Otro de los fundamentos de la apelación de la parte actora contra el fallo de primera instancia, versa sobre la decisión del juez de negar la indexación de los intereses moratorios.

*Respecto de la **indexación**, la Sala se permite efectuar el siguiente estudio:*

El artículo 178 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma aplicable al caso por tratarse de una sentencia objeto de la ejecución proferida en vigencia de dicha norma, la cual preceptúa claramente:

(...)

*Respecto de lo anterior, debe decirse, que el ajuste al valor de que trata el artículo 178 del C.C.A, es decir, la indexación que se ordena en la sentencia base de recaudo, **es respecto al capital adeudado a la fecha de ejecutoria**, que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales, tal y como se establece en la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá (fls. 10 – 17), más en ningún aparte de la misma se ordena la indexación de los intereses moratorios, y por ende, haría mal la Sala, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de dicha indexación no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo, no configurándose los requisitos de ser expreso y exigible, en consecuencia no puede ejecutarse a la demandada respecto de una obligación que no fue expresamente contemplado en el título judicial.*

Por otra parte, la orientación del Honorable Consejo de Estado¹, es que los intereses moratorios no deben ser indexados (...).

*Consecuentemente, encuentra la Sala que en el asunto bajo examen fue acertada la decisión del a quo de no ordenar seguir adelante la ejecución **respecto de la indexación de los intereses moratorios**, por cuanto ello no fue ordenado en el título objeto de recaudo y además, tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo.*

Situación similar ocurre con el argumento de la entidad ejecutada al señalar que tampoco opera la figura de la imputación de pagos conforme dispone el artículo 1653 del Código Civil, como quiera que, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 12 de abril de 2023, quedó consignado que en asuntos como es que se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

estudia, no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 1653 del Código Civil** para efectos de calcular el valor de la deuda reclamada.

"(...)

En efecto, en el caso que se analiza, los valores adeudados por la administración corresponden a intereses moratorios derivados del pago tardío de una obligación surgida de sentencia judicial, estimados por el periodo comprendido entre la ejecutoria de la misma y el pago realizado por la entidad, que en este caso, tiene como origen un fallo dictado en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, debe tenerse en cuenta que lo que se busca en este tipo de acciones no es otra cosa que, luego de extraído del universo jurídico un acto lesivo para un particular, se restablezca su derecho a la situación que se ajusta a la legalidad; por ende, cuando se reconoce una pensión o se ordena su reliquidación, la finalidad es garantizar el derecho a la seguridad social en los términos que le corresponden al ciudadano.

Por lo tanto, una vez se da el pago de su pensión y se incluye en nómina el valor que corresponde según el derecho a su situación, se ha satisfecho el principal fin buscado; en consecuencia, cuando existe mora en la actuación realizada por la entidad, surge una obligación accesorio, que es la de reconocer los intereses causados por esa tardía ejecución, de allí que su imputación debe hacerse primeramente a lo principal que es el capital, que es el objetivo central de la pretensión, y en segundo lugar, a lo agregado, a diferencia de lo que ocurre entre los particulares, donde no media el erario público sino compromisos contraídos que eventualmente se incumplen, y donde la prelación se da es obtener que las obligaciones pecuniarias se satisfagan a plenitud según lo pactado, mientras que en el caso del Estado, lo que se busca es la satisfacción de un derecho primordialmente, y el reconocimiento de la mora en que se haya incurrido por parte de la entidad, pero sin que se pueda gravar más al Estado, por cuando no es el espíritu de la norma ir más allá del restablecimiento del derecho.

Ello se armoniza, con la tesis de considerar los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, que se satisface en la medida que pagado el capital luego se siga lo mismo con los intereses, pero solo aquellos que se han ocasionado a causa de la tardanza.

Es decir, si a las entidades estatales, dados los trámites a que están sujetas y a los principios presupuestales obligatorios que las rigen se les permiten reglas más amplias en el cumplimiento de sus obligaciones que a los particulares, dada la dificultad jurídica de su cumplimiento inmediato, resulta válido concluir que a la administración, no pueden aplicarse las mismas normas que se prevén para aquellos. Así las cosas, como quiera que la imputación del pago primeramente a intereses resulta más gravosa, fuerza es determinar que la misma no tiene aplicación para el Estado, dada la regla diferencial que le es aplicable a este. O sea, que si se permite un tratamiento disímil, ello no puede ser generador de mayores cargas. Ello se acompasa además con el principio de sostenibilidad fiscal.

Por lo tanto, a juicio de la Sala el artículo 1653 del Código Civil no es aplicable para los ejecutivos derivados de condenas en materia laboral."

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios para efectos de proferir la sentencia de segunda instancia, se envió el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
 Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00143 - 03

expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C" MAGISTRADO: DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA SUBSECCION C RADICADO: 110013335022201500143-02 DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA VILLALBA DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 15/11/2.008 al 30/04/2.011, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.						
Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación: Fecha de Ejecutoria 14/11/2011 Fecha de solicitud de cumplimiento 21/04/2009 Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago Mayo de 2011 Liquidar de acuerdo a lo estiputado en el artículo: 177 del C.C.A						
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia					19.776.379,33	
Menos: Descuento de salud					1.279.951,23	
4.193.932,69 12%					503.271,92	
6.213.434,43 12,50%					776.679,30	
Total					18.496.428,10	

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
14/11/08	30/11/08	17	31,53%	0,0751%	\$ 18.496.428,10	\$ 236.189,29
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 18.496.428,10	\$ 430.698,12
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 18.496.428,10	\$ 420.806,36
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 18.496.428,10	\$ 380.083,16
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 18.496.428,10	\$ 420.806,36
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 18.496.428,10	\$ 403.911,03
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 18.496.428,10	\$ 417.374,73
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 18.496.428,10	\$ 403.911,03
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 18.496.428,10	\$ 387.623,89
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 18.496.428,10	\$ 387.623,89
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 18.496.428,10	\$ 375.119,89
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 18.496.428,10	\$ 362.176,83
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 18.496.428,10	\$ 350.493,70
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 18.496.428,10	\$ 362.176,83
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 18.496.428,10	\$ 340.684,18
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 18.496.428,10	\$ 307.714,74
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 18.496.428,10	\$ 340.684,18
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 18.496.428,10	\$ 314.370,56
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 18.496.428,10	\$ 324.849,58
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 18.496.428,10	\$ 314.370,56
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.496.428,10	\$ 317.739,19

A	B	C	D	E	F	G	H
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.496.428,10	\$ 317.739,19	
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.496.428,10	\$ 317.739,19	
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 18.496.428,10	\$ 307.489,54	
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 18.496.428,10	\$ 303.615,80	
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 18.496.428,10	\$ 293.821,74	
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 18.496.428,10	\$ 303.615,80	
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 18.496.428,10	\$ 330.591,30	
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 18.496.428,10	\$ 298.598,60	
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 18.496.428,10	\$ 330.591,30	
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 18.496.428,10	\$ 357.905,36	
Total Intereses						\$ 10.443.376,71	

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 10.443.376,71
Subtotal	\$ 10.443.376,71

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335022201500143-02
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00143 - 03

Así las cosas, se observa que la liquidación de los intereses moratorios arrojó la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos con setenta y un centavos (\$10.443.376,71), y por ese valor la aprobó el a quo, teniendo en cuenta las pautas de liquidación establecidas por esta corporación, esto es, tomando un capital fijo y el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin indexación de intereses moratorios y sin aplicación del artículo 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se confirmará en todas sus partes la providencia apelada, sin embargo, se precisará el numeral primero de la parte resolutive, en tanto, el quo en letras colocó que se aprueba la liquidación del crédito por diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos **con setenta y un centavos**, y en número, en vez de consignar 71 centavos dejó 77 centavos.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos con setenta y un centavos, pero **se precisa la cifra en números que aparece en el numeral primero de la parte resolutive** (\$10.443.376,71), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-35-022-2016-00091-03
DEMANDANTE : MARÍA AMIRA VARGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$8.288.334,23.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de treinta millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos (\$30.839.581) M/cte, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá el 1 de febrero de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 23 de octubre de 2008, debidamente ejecutoriada el 7 de noviembre de 2008, por lo tanto los intereses que se causaron desde el 8 de noviembre de 2008 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, y se condene en costas a la entidad demandada.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00091 - 03

del 13 de junio de 2023, aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$9.655.000. suma inferior a la pretendida por el actor.

Señaló que la parte actora aportó escrito dentro del término legal, donde se adhiere a la liquidación realizada en la sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y una vez corrido el traslado de Ley, la parte ejecutada presentó objeción sobre el pronunciamiento del apoderado de la parte activa.

Que la objeción presentada por la entidad ejecutada no prospera, en consideración a que la misma va encaminada a controvertir los parámetros y las decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y no la liquidación elaborada por dicha Corporación y a la cual se adhiere el extremo activo.

En consecuencia, se debe aprobar la liquidación a la cual se adhiere la parte actora, en consideración a que se ajusta a los lineamientos y al valor determinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$8.288.334,23), máxime que la sentencia de segundo nivel que se memora, se encuentra ejecutoriada y es de obligatorio cumplimiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que la liquidación del crédito sea modificada por cuanto la Entidad no adeuda el valor ordenado por el A quo, sino por el contrario la suma a aprobar es por el valor de \$2.664.752.13.

Aduce que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a \$2.664.752.13, tomando como periodo a liquidar desde el 7 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2009.

Indicó que, como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente, debe tenerse en cuenta de las interrupciones por periodos muertos.

Q a partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos hasta la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses por no haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución con todos los documentos requeridos, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el a quo.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, lo que en el presente asunto no sucedió, como se verá a continuación.

En el caso bajo estudio, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **7 de noviembre de 2008**, y la solicitud de cumplimiento se presentó el **28 de noviembre de 2008**², esto es dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 8 de noviembre de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta 28 de febrero de 2011 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del mes de marzo de 2011).

¹ Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² Fl. 45

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, y en este caso, la solicitud de cumplimiento no fue presentada dentro de ese término.

Ahora bien, aduce el apoderado de la ejecutada en el recurso de apelación, que existió interrupción en la causación de intereses liquidando los intereses solo por los primeros siete meses desde la ejecutoria, esto es, del 7 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2009, por cuanto como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, por tanto, debe tenerse en cuenta de las interrupciones por periodos muertos.

Respecto de lo anterior, se tiene que, la ejecutada teniendo la carga probatoria de hacerlo, no logró acreditar que la actora no presentó la solicitud de cumplimiento en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos exigidos.

Por el contrario, de la Resolución PAP 028645 del 10 de diciembre de 2010, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo objeto de ejecución, la misma entidad ejecutada señala que ***“Que en escrito de fecha 28 de noviembre de 2008, la interesada mediante apoderado, solicita el cumplimiento al fallo del Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca”***, sin que en ninguno de sus apartes aparezca que la entidad hubiese requerido a la parte actora para que subsanara los posibles defectos de la solicitud, que hoy alega.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tome como fecha de la solicitud de cumplimiento cuando se allegaron la totalidad de documentos, y que por lo tanto se ordene el pago de los intereses moratorios reclamados, solo por los primeros 7 meses desde la ejecutoria del fallo, como quiera que, se reitera, la petición de cumplimiento fue presentada en debida forma el 28 de noviembre de 2008, esto es, dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 8 de noviembre de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta 28 de febrero de 2011 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del mes de marzo de 2011), y sin interrupción de intereses.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección, de fecha 22 de marzo de 2023, a través de la cual se confirmó parcialmente la providencia proferida por el a quo de fecha 2 de agosto de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, se modificó **el numeral tercero del fallo apelado**, el cual quedó así:

“SEGUNDO.- Modificar el numeral tercero de la sentencia apelada el cual quedará así:

"Tercero.- Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada por la señora María Amira Vargas Martínez en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por concepto de los intereses moratorios causados desde el 8 de noviembre de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2011 (fecha anterior al mes de inclusión en nómina), sin perjuicio que si el a quo logra establecer el día exacto del mes de marzo de 2011 en el cual se realizó el pago, efectúe la liquidación hasta el día anterior al pago.

*La liquidación del crédito se debe efectuar de conformidad con el artículo 177 del CCA y no con fundamento en los Decretos 2469 de 2015, además, **sin indexación de los intereses moratorios**, sin interrupción en la causación de intereses moratorios, **y sin efectuar el descuento por aportes sobre los factores incluidos.***

La suma final a cancelar será determinada en la etapa de liquidación del crédito y el cálculo deberá efectuarse acorde con la normativa aplicable y teniendo en cuenta los parámetros indicados en esta sentencia. "

Así las cosas, el fallo de segunda instancia, dejó claramente establecido la forma de liquidar los intereses moratorios y periodo exacto.

Ahora bien, de la documental que obra en el expediente, se advierte que luego de proferido el auto que aprobó la liquidación del crédito por el a quo, la entidad ejecutada le canceló al actor la suma de \$2.664.752,13 correspondientes a intereses moratorios, que fueron ordenados mediante Resolución de Ordenación del Gasto No. SFO 190 de 07 de febrero de 2022, y se pagaron el día 31 de marzo de 2022.

Por lo anterior, y con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios para efectos de proferir la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente al Contador de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00091 - 03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"						
MAGISTRADO: DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA						
SUBSECCION C						
RADICADO: 110013335022201600091 02						
DEMANDANTE: MARIA AMIRA VARGAS MARTINEZ						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 8/11/2008 (día posterior a la ejecutoria) al 28/02/2011, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia						
Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:						
Fecha de Ejecutoria	7/11/2008					
Fecha de solicitud de cumplimiento	28/11/2008					
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Marzo - 2011					
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo	177 C.C.A					
Total Mesasdas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia						16,678,394.87
Menos: Descuento de salud						1,095,875.68
Total						15,582,519.13
Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
08/11/08	30/11/08	23	31.53%	0.0751%	\$ 15,582,519.13	\$ 269,208.69
01/12/08	31/12/08	31	31.53%	0.0751%	\$ 15,582,519.13	\$ 362,846.37
01/01/09	31/01/09	31	30.71%	0.0734%	\$ 15,582,519.13	\$ 354,512.94
01/02/09	28/02/09	28	30.71%	0.0734%	\$ 15,582,519.13	\$ 320,705.24
01/03/09	31/03/09	31	30.71%	0.0734%	\$ 15,582,519.13	\$ 354,512.94
01/04/09	30/04/09	30	30.42%	0.0728%	\$ 15,582,519.13	\$ 340,279.28
01/05/09	31/05/09	31	30.42%	0.0728%	\$ 15,582,519.13	\$ 351,621.93
01/06/09	30/06/09	30	30.42%	0.0728%	\$ 15,582,519.13	\$ 340,279.28
01/07/09	31/07/09	31	27.98%	0.0676%	\$ 15,582,519.13	\$ 326,558.01
01/08/09	31/08/09	31	27.98%	0.0676%	\$ 15,582,519.13	\$ 326,558.01
01/09/09	30/09/09	30	27.98%	0.0676%	\$ 15,582,519.13	\$ 316,023.88
01/10/09	31/10/09	31	25.92%	0.0632%	\$ 15,582,519.13	\$ 305,119.85
01/11/09	30/11/09	30	25.92%	0.0632%	\$ 15,582,519.13	\$ 295,277.27
01/12/09	31/12/09	31	25.92%	0.0632%	\$ 15,582,519.13	\$ 305,119.85
01/01/10	31/01/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 15,582,519.13	\$ 287,013.13
01/02/10	28/02/10	28	24.21%	0.0594%	\$ 15,582,519.13	\$ 259,237.67
01/03/10	31/03/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 15,582,519.13	\$ 287,013.13
01/04/10	30/04/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 15,582,519.13	\$ 264,844.93
01/05/10	31/05/10	31	22.97%	0.0567%	\$ 15,582,519.13	\$ 273,673.10
01/06/10	30/06/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 15,582,519.13	\$ 264,844.93
01/07/10	31/07/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 15,582,519.13	\$ 267,682.87
01/08/10	31/08/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 15,582,519.13	\$ 267,682.87
01/09/10	30/09/10	30	22.41%	0.0554%	\$ 15,582,519.13	\$ 259,047.94
01/10/10	31/10/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 15,582,519.13	\$ 255,784.47
01/11/10	30/11/10	30	21.32%	0.0530%	\$ 15,582,519.13	\$ 247,533.36
01/12/10	31/12/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 15,582,519.13	\$ 255,784.47
01/01/11	31/01/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 15,582,519.13	\$ 278,510.28
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0.0577%	\$ 15,582,519.13	\$ 251,557.67
Total Intereses						\$ 8,288,334.23
Tabla Liquidación						
Intereses moratorios						\$ 8,288,334.23
Subtotal						\$ 8,288,334.23
Fuente Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335022201600091 02						
Observaciones Se realiza esta liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho y queda sujeta al análisis, verificación y aprobación por parte del mismo.						

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios arrojó la suma de \$8.288.334,23, y por ese valor la aprobó el a quo, lo cierto es que se debe descontar el valor de \$2.664.752,13 pagado a la actora, lo cual arroja como resultado de un total adeudado la suma de cinco millones seiscientos veintitrés mil quinientos ochenta y dos pesos con diez centavos (\$5.623.582.10).

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ parcialmente el auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$8.288.334,23, para aprobar la liquidación del crédito por la suma de cinco millones seiscientos veintitrés mil quinientos ochenta y dos pesos con diez centavos (\$5.623.582.10).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00091 - 03

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de ocho millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con veintitrés centavos (\$8.288.334,23), puesto que se modifica el numeral primero **para aprobar la liquidación del crédito por la suma de cinco millones seiscientos veintitrés mil quinientos ochenta y dos pesos con diez centavos (\$5.623.582.10)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: WILFER ARLEY MARTÍNEZ CUESTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requerimiento

Expediente No. 91001 3333 001 2022 00067 01

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se observa en el expediente sentencia dictada por escrito el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Judicial de Amazonas¹. Sin embargo, no se aportó constancia de la notificación del respectivo fallo a los extremos de la litis ni a los intervinientes en el mismo.

CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento **de los sujetos procesales** el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: **primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**; y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone de que se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante el envío de la misma a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de constancia de notificación de la decisión proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Judicial de Amazonas a las partes del proceso, se hace imperativo para el Despacho

¹ Expediente digital archivo No.22

verificar que la sentencia proferida por escrito el siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el mencionado Despacho judicial, haya sido notificada de la misma a las partes e intervinientes, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección se ordenará que se oficie al Juzgado de instancia, para que allegue constancia de notificación del fallo de primera instancia, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente, **se debe certificar la fecha en que se allegó el escrito de apelación presentado contra la sentencia apelada**, para efectos de estudiar la interposición del recurso dentro de los términos de ley.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2022-00462-00
DEMANDANTE: ROGELIO ZAMBRANO LLANOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto proferido el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pruebas solicitadas por la entidad demandada, en razón a que las documentales son innecesarias y, el interrogatorio de parte inconducente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra el referido proveído, para que se revoque y, en su lugar, se proceda a ordenar las pruebas solicitadas, toda vez que son documentos necesarios, conducentes y pertinentes para determinar el derecho pensional que se reclama, esto es, los actos administrativos y son los que resuelven el derecho pretendido por el demandante, el registro civil de nacimiento y el certificado electrónico de tiempos laborados, por medio del cual se pueden identificar los tiempos de servicios prestados por la parte demandante que en su mayoría lo fueron con vinculación nacional.

Agrega que solicitó a la Secretaría de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación del Putumayo, con el fin de se sirva informar si el señor Rogelio Zambrano Llanos ha sido beneficiario del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario, fue beneficiario del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del

numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sin tener éxito, por tal razón, también insiste que debe aportarse al presente expediente.

Finalmente señala que mediante Resolución No. 2954 de 17 de noviembre de 2020, proferida por la Fiduciaria La Previsora S.A. resolvió reconocer una pensión al aquí demandante, que eventualmente pudiese haber sido reconocida con tiempos como docente NACIONAL, por lo tanto, lo que se requiere es necesario, conducente y pertinente, para evitar se reconozca una pensión gracia sin tener realmente el derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No RDP 018037 del 21 de julio de 2021 y RDP 026379 del 5 de octubre de 2021, proferidas por la entidad demandada, mediante las cuales, le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a que se le reconozco y pague la pensión gracia, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, en cuantía del 75%, efectiva a partir de cuando adquirió el estatus pensional en virtud de la Ley y de la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, del 21 de junio de 2018, Radicado numero: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) demandante: Gladys Amanda Hernández Triana.

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto proferido el 30 de junio de 2023 negó la prueba solicitada por la entidad demandada, por cuanto a juicio del a quo, los documentos solicitados son innecesarios y el interrogatorio de parte es inconducente, en razón a que los hechos de la demanda pueden ser soportados con la prueba que se encuentra dentro del proceso.

Así las cosas, se procederá a verificar la prueba solicitada en el escrito de la contestación de la demanda:

"1. Documentales:

- *Solicito que se tengan como pruebas los antecedentes administrativos.*
- *Derecho de petición dirigido a: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación del Putumayo.*
- *Pantallazo de envío de derecho de petición con fines judiciales.*
- *Pantallazo de solicitud de CETIL.*

2. Documentales en poder de un tercero:

A. De la manera más atenta, le solicito se oficie a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación Distrital del Putumayo, las pruebas documentales que relaciono a continuación, por encontrarse en una entidad diferente a la que represento:

- *Solicito se sirva informar si el señor ROGELIO ZAMBRANO LLANOS ha sido beneficiario del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiario del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. En caso afirmativo, solicito se informe el detalle del pago de las cesantías.*
- *Adicionalmente, solicito remitir todos los documentos que reposen en la entidad, aquella documentación del señor ROGELIO ZAMBRANO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.625.288 de Florencia.*
- *Toda la relación de pagos de nómina de pensionados.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", me permito informar que para obtener las documentales en poder de terceros anteriormente solicitadas se elevó derecho de petición ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora y Secretaría de Educación del Putumayo, no obstante, solicitud que hasta el momento no ha sido atendida, por lo tanto, allegamos ante el Despacho prueba del envío del derecho de petición, con el fin de acreditar sumariamente dicho trámite y se decrete las pruebas en poder de tercero.

3. Documentales en poder de terceros II

B. De la manera más atenta, le solicito al Honorable despacho, se decrete la prueba documental denominada Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL del señor ROGELIO ZAMBRANO LLANOS, toda vez que es el documento idóneo y pertinente para probar los tiempos de servicios prestados por la demandante y así determinar el reconocimiento del derecho deprecado a la pensión gracia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", me permito informar que para obtener certificación se elevó requerimiento a mi representada la UGPP, como quiera que este trámite lo realiza directamente la entidad a través de un aplicativo

que requiere de un usuario y contraseña. Una vez se tenga la correspondiente certificación se remitirá a su despacho con el fin de que sea incorporada dentro del plenario.

4. Interrogatorio de parte:

Que deberá absolverse personalmente el demandante ROGELIO ZAMBRANO LLANOS, en el día y la hora señalados por el Despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su Despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de ley, el que versa sobre los hechos materia del litigio.”(se subraya)

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

El juez al momento de decretar los elementos de convicción debe tener en cuenta que estos sean, necesarios, conducentes, pertinentes y útiles.

La necesidad apunta a que no haya medios para demostrar un hecho determinado o, por el contrario, ya existan suficientes, en cuyo caso, sería innecesario decretar más, y por ello, es que es posible limitar la práctica probatoria.

La conducencia apunta a que sea el elemento apropiado para probar el hecho objeto de la petición.

La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

La utilidad se refiere a aquel medio de convicción, según la experiencia y sana crítica, puede ayudar a desentrañar los hechos debatidos

Es por ello que, el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso, es así como los diferentes medios probatorios con que cuentan las partes y el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los elementos de necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que de acuerdo con los argumentos de apelación, si es necesario solicitar las mencionadas pruebas documentales en poder de terceros, ya que, por un lado, no reposan dentro del plenario, y por otro, permitirán al Juez tener mayor claridad sobre si el demandante, tiene derecho o no, al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En efecto, de los mismos se puede establecer si los tiempos laborados se consideran de carácter nacional, nacionalizado o territorial, de lo cual surge el derecho a la pretensión reclamada en el libelo introductorio, como ocurre con el CETIL. Asimismo, lo concerniente al pago de cesantías. De la misma manera es importante contar con todos los antecedentes y pagos recibidos, en la medida que la pensión gracia se estableció como un medio de subsanar una desigualdad que se daba entre los docentes nacionales y los territoriales hace muchos años, y de no existir esa desigualdad en la remuneración se estaría creando una *lex tertia*.

Finalmente, en cuanto al interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, se tiene que este si deberá negarse, en atención a que los hechos que aquí se debaten son susceptibles de prueba documental, por lo que es improcedente el referido medio probatorio.

Así las cosas, el Despacho revocará parcialmente el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2023, que negó la prueba solicitada por la apoderada de la entidad demandada, para, en su lugar, se proceda a solicitar por parte del Juzgado, la totalidad de la documental que requiere dentro del proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, apartando del debate probatorio el interrogatorio de parte.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

REVOCAR parcialmente, el Auto del 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, que negó el decreto de una prueba documental propuesta por la apoderada de la entidad demandada,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2022-00462-00

para, que en su lugar, se decrete la totalidad de la prueba documental solicitada por la entidad demandada, en lo restante no se modificará.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.